



**ORDEN POR LA QUE SE DECLARAN ZONAS DE ESPECIAL CONSERVACION  
LOS LIC MARINOS Y MARÍTIMO TERRESTRES DE LA REGIÓN  
MACARONESICA DE LA RED NATURA 2000 APROBADOS POR LAS  
DECISIONES DE LA COMISION 2002/11/CE, DE 28 DE DICIEMBRE, Y  
2008/95/CE, DE 25 DE DICIEMBRE.**

Con fecha 9 enero de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) la Decisión nº 2002/11/Consejo de Estado, de 28 de diciembre, por la que se aprobaba la lista de Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) de la Región biogeográfica Macaronésica de la Red Natura 2000, dando con ello cumplimiento, a lo requerido por la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. En esta decisión se integraban 174 LIC españoles de la Región Macaronésica de los cuales veintidos se corresponden con el ámbito marino. A ellos hay que añadir dos nuevos LIC, de ámbito marino, aprobados por Decisión 2008/95/CE de la Comisión de 25 de enero. Así como tres LIC marítimo terrestres con presencia de habitats y especies marinas.

El apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 92/43/CE establece que una vez elegido un LIC, el Estado Miembro de que se trate dará a dicho lugar la designación de Zona Especial de Conservación (ZEC) lo antes posible y como máximo en un plazo de 6 años.

Así mismo la Ley 42/2007 de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece la obligación de elaborar los mencionados Planes o Instrumentos de Gestión en un plazo máximo de 6 años desde la fecha de aprobación por Decisión de la Comisión de dichos LIC.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 42/2007 de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad corresponde a la Administración General del Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino el ejercicio de las funciones administrativas a las que se refiere dicha Ley, respetando lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas del litoral.

En consecuencia, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente orden tiene como objeto declarar como ZEC los LIC marinos y marítimo terrestres de la Red Natura 2000, aprobados mediante las Decisiones de la Comisión antes citadas, establecer los requisitos mínimos de los planes o instrumentos de gestión y el plazo máximo para su elaboración.



Esta orden se ha sometido en su tramitación a consulta del Consejo Asesor de Medio Ambiente, de la Comunidad Autónoma de Canarias y de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

### **Artículo 1. Declaración de Zonas Especiales de conservación**

Se declaran Zonas Especiales de Conservación (ZEC) los espacios marinos y marítimo terrestre recogidos en el Anexo I de la presente orden en el que se describen los hábitat y especies de los veintisiete LIC marinos y marítimo terrestres de la Región Macaronésica de la Red Natura 2000, aprobados mediante las Decisiones número 2002/11/CE, de 28 de diciembre y 2008/95/CE, de 25 de diciembre, de la Comisión, así como sus delimitaciones geográficas contempladas en el Anexo II de la presente orden.

### **Artículo 2. Planes o Instrumentos de gestión**

Los Planes o Instrumentos de gestión, de acuerdo con lo previsto por la Directiva 92/43/CE del Consejo de 21 de mayo deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos con el objeto de favorecer el mantenimiento de los hábitats y especies prioritarios en un estado de conservación favorable:

- a) Determinar el estado actualizado de los hábitats naturales y de las poblaciones de las especies presentes por los cuales han sido declarado estos espacios marinos así como su representación cartográfica.
- b) Detectar las amenazas que puedan afectar al mantenimiento de un estado de conservación favorable de estas especies y espacios.
- c) Definir los objetivos de conservación para cada uno de los hábitats y especies, que deberán perseguir, en todo caso, el mantenimiento de un estado de conservación favorable de dichos hábitat y especies.



### **Disposición final primera. Título competencial**

Esta orden se dicta en aplicación de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y al amparo del artículo 149.1.23ª de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de medio ambiente.

### **Disposición final segunda. Facultad de desarrollo y aplicación**

Se faculta al Secretario General del Mar para adoptar los actos y las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta orden y en particular, para las aprobaciones de los Planes o Instrumentos de gestión correspondientes a las ZEC marinas y marítimo terrestres declaradas en esta norma.

Disposición final tercera. Plazo de aprobación de los Planes o Instrumentos de gestión

Los Planes o Instrumentos de gestión correspondientes a las ZEC marinas declaradas en esta orden, deberán elaborarse en el menor plazo posible, y en todo caso antes de doce meses a contar desde la entrada en vigor de esta norma.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid de 2009.

LA MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE,  
Y MEDIO RURAL Y MARINO.

Elena Espinosa Mangana